PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado TAMAULIPAS	**RESPONSABLE** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	Registro Postal publicación periódica PP28-0009 AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CXLVI	Victoria, Tam., miércoles 02 de junio de 2021.	Anexo al Número 65

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM/CD01/ACU/12/2021 del Consejo 01 Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…….. 3

ACUERDO No. IETAM/CD02/ACU/13/2021 del 02 Consejo Distrital Electoral mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 8

ACUERDO No. IETAM/CDE03/ACU/12/2021 del 03 Consejo Distrital de Nuevo Laredo mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021. 13

ACUERDO No. IETAM/CD04/ACU/11/2021 del Consejo 04 Distrital Electoral Reynosa, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021. 19

ACUERDO No. IETAM/CDE05/ACU/12/2021 del 05 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Reynosa del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 24

ACUERDO No. IETAM/CD06/ACU/13/2021 del 06 Consejo Distrital Reynosa mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 29

ACUERDO No. IETAM/CDE07/ACU/12/2021 del 07 Consejo Distrital mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 35

ACUERDO No. IETAM/CD09/ACU/09/2021 del 09 Consejo Distrital Electoral de Valle Hermoso mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021. 40

ACUERDO No. IETAM/CD10/ACU/14/2021 del Consejo Distrital Electoral 10 Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…….. 45

ACUERDO No. IETAM/CDE11/ACU/14/2021 del 11 Consejo Distrital Electoral mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 51

ACUERDO No. IETAM/CD12/ACU/15/2021 del 12 Consejo Distrital Electoral de H. Matamoros, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021. 56

ACUERDO No. IETAM/CD14/ACU/12/2021 del 14 Consejo Distrital Electoral Victoria mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 61

ACUERDO No. IETAM/CD15/ACU-011/2021 Proyecto Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 15 de Victoria mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…….. 67

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

ACUERDO No. IETAM/CD16/ACU/12/2021 del Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…….. 72

ACUERDO IETAM/CD17/ACU/11/2021 del 17 Consejo Distrital Electoral El Mante, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…..... 77

ACUERDO No. CD/18/ACU/010/2021 del 18 Consejo Distrital Electoral mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 82

ACUERDO No. CD/21/ACU/010/2021 del 21 Consejo Distrital Electoral en Tampico, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 88

ACUERDO No. IETAM/CD22/ACU/10/2021 del 22 Consejo Distrital Electoral Tampico mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…… 93

ACUERDO No. IETAM/CMCAM/ACU/011/2021 del Consejo Municipal Camargo mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 98

ACUERDO No. IETAM/CMMAN/ACU/09/2021 del Consejo Municipal Electoral de El Mante del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…….. 104

ACUERDO No. IETAM/CM/DIAZ/ACU/011/2021 del Consejo Gustavo Díaz Ordaz mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…….…… 109

ACUERDO No. IETAM/CMJAU/ACU/010/2021 del Consejo Municipal de Jaumave mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 114

ACUERDO No. IETAM/CMLLE/ACU/10/2021 del Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…… 120

ACUERDO No. IETAM/CME/MAT/ACU/015/2021 del Consejo Municipal de Matamoros mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021. 125

ACUERDO No. IETAM/CM/MIG/ACU-10/2021 del Consejo Municipal Electoral de Miguel Alemán, Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…….. 130

ACUERDO No. IETAM/CMLDO/ACU/10/2021 del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…… 136

ACUERDO No. IETAM/CMOCA/ACU/18/2021 del Consejo Ocampo mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 141

ACUERDO No. IETAM/CMREY/ACU/008/2021 del Consejo Reynosa mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 146

ACUERDO No. IETAM/CMSLM/ACU/10/2021 del Consejo Municipal de Soto La Marina mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…… 152

ACUERDO No. IETAM/CMTAM/ACU/09/2021 del Consejo Tampico mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 157

ACUERDO No. IETAM/CMVH/ACU-23/2021 del Consejo Municipal de Valle Hermoso mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021……. 162

ACUERDO No. IETAM/CMVIC/ACU/10/2021 del Consejo Municipal Electoral de Victoria del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve sobre la acreditación solicitada por el Partido Fuerza Por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente Número TE-RAP-21/2021…… 168

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
NUEVO LAREDO

No DE ACUERDO: IETAM/CD01/ACU/12/2021

ACUERDO DEL CONSEJO 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda

prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia

estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 12 HORAS CON 15 MINUTOS por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 DE MAYO DE ESTA MISMA ANUALIDAD siendo las 16 HORAS CON 10 MINUTOS, los CC. JORGE ANTONIO CASTILLO LOPEZ y DIANA MARGARITA GONZALEZ CARMONA personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como,

para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 4 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAM.; EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DE 2021, C. CARMEN LOPEZ LEPE, MARIO RIESTRA ORTIZ, EDMUNDO AYALA LEIJA Y MADELEINE HERNANDEZ RIVERA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. CARMEN LOPEZ LEPE, CONSEJERA PRESIDENTA Y KARINA HERNANDEZ PRADO, SECRETARIA DEL 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO TAMPS. DOY FE.----------

PRESIDENTA.- **C. CARMEN LOPEZ LEPE**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.- **C. KARINA HERNANDEZ PRADO**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
02 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

IETAM/CD02/ACU/13/2021

ACUERDO DEL 02 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del

día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 22:02 por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha de 24 de mayo de 2021, siendo las 00:10, las CC. María Nidia González Carmona y María de los Angeles Medina Rodríguez personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 02 Consejo Distrital Electoral.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 02 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; EN LA SESIÓN No.15 EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN, AURELIO BERLANGA MENDOZA, JESSICA BERENICE INÉS LÓPEZ, MARÍA CRISTINA LOBO MACÍAS, CLAUDIA YADIRA PERALES GARZA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN PRESIDENTE DEL 02 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; Y EL C. NOÉ DOMÍNGUEZ ÁVILA, SECRETARIO TÉCNICO DEL 02 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. DOY FÉ. ----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN**.- Rúbrica.- **SECRETARIO TÉCNICO**.- **C. DR. NOÉ DOMÍNGUEZ ÁVILA**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN NUEVO LAREDO

ACUERDO No.- IETAM/CDE03/ACU12/2021

ACUERDO DEL 03 CONSEJO DISTRITAL DE NUEVO LAREDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la

credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la

celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 12:15 a.m. por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de

cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de mayo, siendo las 17:54, los CC. Beatriz Amabeli Vázquez Zamora y Martín Teotimo Rivera Ortíz, personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 03 Consejo Distrital Electoral Nuevo Laredo.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NEUVO LAREDO EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021, LOS CONSEJEROS ELECTORALES CC. YOLANDA GALLEGOS MARTINEZ, YRAIS CORDOBA AGUIRRE, HECTOR DE JESUS LUNA MANSUR Y MARIO ANDRES GÓMEZ ALMANZA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. CARLOS MANUEL JUAREZ IBARRA Y HÉCTOR VALDEZ VALDIVIA, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO RESPECTIVAMENTE DEL 03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS - DOY FE. - - - - - - - - - - -

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. CARLOS MANUEL JUAREZ IBARRA**.- Rúbrica.- **SECRETARIO TECNICO**.- **C. HÉCTOR VALDEZ VALDIVIA**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
REYNOSA, TAMAULIPAS

ACUERDO: IETAM/CD04/ACU/11/2021

ACUERDO DEL CONSEJO 04 DISTRITAL ELECTORAL REYNOSA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la

República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:15 horas por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 DE MAYO DEL 2021 siendo las 18:58 y 18:50, los CC. OBED PEREZ GOMEZ y ROCIO SANTIAGO SANTIAGO personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral no dieron cabal cumplimiento a la prevención, más sin embargo manifestaron los motivos por lo cual no aceptan y son válidos pues ellos tienen otra perspectiva de las cosa, mas sin embargo se quedan a salvo los derechos políticos del partido de referencia para que en el momento que así lo consideren nombren a las personas que consideren que son las idóneas para representarlos ante este Consejo, motivo por el cual se resuelve como **IMPROCEDENTE** dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 04Consejo Distrital Electoral.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASI LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EN REYNOSA TAM. EN SESION No. 13 EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, C. MOISES BAUTISTA PEREZ, TERESA DE JESUS DELGADILLO ESTRADA, JUAN MANUEL CHAGOYA HERNANDEZ Y MARIO DELGADO ASISTENTE, ANTE LA PRRSENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 112 FRACCION XIV APLICADO DE MANERA ANALOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEIDOEL C. MOISES BAUTISTA PEREZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEREYNOSA, TAM., Y EL C. JUAN MANUEL CHAGOYA HERNANDEZ SECRETARIO EN FUNCIONES DEL 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAM., DOY FE. -

CONSEJERO PRESIDENTE.- **MOISES BAUTISTA PEREZ**.- Rúbrica.- **SECRETARIO EN FUNCIONES**.- **JUAN MANUEL CHAGOYA HERNANDEZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
05 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN REYNOSA

N° DE ACUERDO: IETAM/CDE05/ACU/12/2021

ACUERDO DEL 05 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN REYNOSA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del

día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 13.00, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de mayo, siendo las 19:00, el C. Iván David Rodríguez Córdova persona de la cual se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 05 Consejo Distrital Electoral.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 05 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN REYNOSA. TAM.; EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. JOSUE ALEJANDRO RODRIGUEZ CAZARES, KENYA VIRIDIANA CANO AGUILAR, , RUBEN GONZALEZ SANCHEZ, Y JONATHAN ALBERTO TREJO HONORATO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. JOSUE ALEJANDRO RODRIGUEZ CAZARES, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 05 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN REYNOSA Y LA C. LAURA ANGELINA CARDONA VALADEZ, SECRETARIA EN FUNCIONES DEL 05 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE REYNOSA. DOY FE.----------

PRESIDENTE.- **C. JOSUE ALEJANDRO RODRIGUEZ CAZARES**.- Rúbrica.- **SECRETARIA EN FUNCIONES**.- **C. LAURA ANGELINA CARDONA VALADEZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
06 REYNOSA

IETAM/CD06/ACU/13/2021

ACUERDO DEL 06 CONSEJO DISTRITAL REYNOSA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la

credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la

celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:16 Hs. por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 DE MAYO, siendo las 18:30 horas, el C. JUAN PABLO HERNANDEZ GARCIA persona de la cual se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 06 Consejo Distrital Electoral.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 06 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN REYNOSA. TAM.; EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. PAULITA DEYANIRA LOPEZ HERNANDEZ, JORGE EDUARDO MARTINEZ GARCIA, SOCORRO HERNANDEZ DOMINGUEZ, VICTOR HUGO RODRIGUEZ HERRERA Y CARMELA DUARTE SILLAS, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. PAULITA DEYANIRA LOPEZ HERNANDEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL 06 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN REYNOSA Y EL C. ALFONSO IBARRA ALANIS, SECRETARIO DEL 06 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE REYNOSA. DOY FE.----------

CONSEJERA PRESIDENTA.- **C. PAULITA DEYANIRA LOPEZ HERNANDEZ**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. ALFONSO IBARRA ALANIS**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 REYNOSA

IETAM/CDE07/ACU/12/2021

ACUERDO DEL 07 CONSEJO DISTRITAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley

establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 19:00 horas, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo del 2021, siendo las 10:00 horas, el **C. DOMINIQUE MORENO ROJO**, siendo una de las personas de la cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dio cabal cumplimiento a la prevención, sin omitir hacer mención que **no** se presentó la **C. BRENDA TORRES RIOS** a concluir su acreditación como represéntate del partido Fuerza por México, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE la acreditación del **C. DOMINIQUE MORENO ROJO**, en calidad de representante del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 07 Consejo Distrital Electoral.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASI LO APROBARON CON **05** VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN REYNOSA, TAM; EN **SESION NO.14**, EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, CC. AMADO LINCE LOZANO, CLARA LOURDES GARCIA LACAVEX, DULCE VIRGINIA ZAMANIEGO MARTINEZ, JOSE GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ Y LAZARO JESUS CARDENAS TORRES ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 112, FRACCION XIV APLICADO DE MANERA ANALOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMA EL PRESENTE PROVEIDO EL C. AMADO LINCE LOZANO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN REYNOSA Y EL C. RUBEN DOMINGUEZ ARITA, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE REYNOSA, DOY FE----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. AMADO LINCE LOZANO**.- Rúbrica.- **SECRETARIO TECNICO C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

IETAM/CD09/ACU/09/2021

ACUERDO DEL 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 09:00 horas por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de Mayo del 2021 siendo las 20:13 horas compareció el C. Sergio Arnoldo Galván Vargas persona de la cual se solicitó la acreditación como representante suplente ante este Consejo Electoral SI dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representante suplente del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditación de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 09 Consejo Distrital Electoral de Valle Hermoso.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 05 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN VALLE HERMOSO, TAM.; EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. LIC. FRANCISCO JAVIER CANCHOLA SANCHEZ, SILVIA JIMENEZ MORALES, CARLOS HUMBERTO BARRIENTOS LUNA, ALEJANDRA ELIZABETH GARCIA ESCANDON Y SALVADOR GARCIA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. LIC. FRANCISCO JAVIER CANCHOLA SANCHEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN VALLE HERMOSO, TAM. Y EL C. JOSE REFUGIO MORENO GARCIA, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO, TAM. DOY FE.----

PRESIDENTE.- **C. FRANCISCO JAVIER CANCHOLA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. JOSE REFUGIO MORENO GARCIA**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
10 MATAMOROS

ACUERDO No. IETAM/CD10/ACU/14/2021

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10 MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes

Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 12:15 por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de 2021 siendo las 03:12 horas los CC. ADRIAN EMILIANO GARCIA SANCHEZ Propietario Y EMMANUEL GUAJARDO TINAJERO Suplente personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Distrital Electoral.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 10 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAM.; EN SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DE 2021, CC. MARGARITA SANTIAGO REYES, HEBERT BARUCH ALONSO MEDINA, LILIANA RODRÍGUEZ ALCALA, DANIEL DE LA ROSA FLORES Y FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. MARGARITA SANTIAGO REYES, CONSEJERA PRESIDENTA Y C. DOLORES DENISE CASTILLO MÉNDEZ, SECRETARIA DEL 1O CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MATAMOROS. DOY FE.----------

PRESIDENTA.- **C. MARGARITA SANTIAGO REYES**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.-**C. DOLORES DENISE CASTILLO MÉNDEZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN H. MATAMOROS, TAM.

IETAM/CDE11/ACU/14/2021

ACUERDO DEL 11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la

República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de

que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 22:20 horas, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de 2021, siendo las 09:02 horas, la C. MARÍA ELIZABETH BAEZA HERNÁNDEZ persona de la cual se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 11 Consejo Distrital Electoral en Matamoros.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES, DEL 11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS, EN SESIÓN NÚMERO 16 EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DE 2021, C. JORGE IGNACIO CHÁVEZ MIJARES, MARÍA ISABEL GALVÁN IZAGUIRRE, C. JULIO CESAR CEPEDA GONZÁLEZ, C. MARÍA ISABEL PÉREZ GARCÍA, C. DORA ALICIA RAMOS LUNA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. JORGE IGNACIO CHÁVEZ MIJARES, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS Y EL C. JESÚS EVORIO TREVIÑO CÁRDENAS, SECRETARIO DEL 11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE H. MATAMOROS. DOY FE.----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. JORGE IGNACIO CHÁVEZ MIJARES**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. JESÚS EVORIO TREVIÑO CÁRDENAS**.- Rúbrica.

IETAM/CD12/ACU/152021

ACUERDO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE H. MATAMOROS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 24 de mayo de la presente anualidad a las 12:15 horas por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo del 2021 siendo las 11:00 HORAS, la C. IMELDA ANGELICA ARVIZU PEÑA persona de la cual se solicitó la acreditación como representante ante este 12 Consejo Electoral, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 12 Consejo Distrital Electoral de H. Matamoros.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN H. MATAMOROS. TAMAULIPAS.; EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, C. LETICIA OCHOA MORALES, JOEL ALANIS ESCAMILLA, DEISY DARIELA LOREDO MARTINEZ, ESTEBAN DIAZ SERRATO, Y REINA MARIANELA ARAIZA RODRIGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. LETICIA OCHOA MORALES, CONSEJERA PRESIDENTA DEL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN H. MATAMOROS, TAMAULIPAS Y EL C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ, SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS. DOY FE.----------

CONSEJERA PRESIDENTA.- LETICIA OCHOA MORALES.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
14 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN VICTORIA

ACUERDO N° IETAM/CD14/ACU/12/2021

ACUERDO DEL 14 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VICTORIA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:15 horas por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de 2021 siendo las 10:15 horas, el C. Víctor Manuel Razo Martínez persona de la cual se solicitó la acreditación como representante ante este Consejo Electoral SI dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representante del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 14 Consejo Distrital Electoral Victoria.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 14 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN VICTORIA. TAM.; EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. MA. ELENA RODRIGUEZ SALAZAR, C. ENRIQUE DE LEIJA BASORIA, C. MA. ISABEL AGUIRRE FLORES, C.GUILLERMO MENCHACA RODRIGUEZ Y MELISSA LIZBETH MARTINEZ HERNANDEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. MA. ELENA RODRÍGUEZ SALAZAR, CONSEJERA PRESIDENTA DEL 14 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN VICTORIA TAMAULIPAS Y LA C. CIELO ARACELY VILLARREAL GARZA SECRETARIA DEL 14 DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE VICTORIA TAMAULIPAS. DOY FE.----------

PRESIDENTA.- **C. MA. ELENA RODRIGUEZ SALAZAR**.- Rúbrica.- **SECRETARIA** .- **C. CIELO ARACELY VILLARREAL GARZA**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
15 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN VICTORIA

ACUERDO No. IETAM/CD15/ACU-011/2021

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15 DE VICTORIA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la

República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:15 hrs., por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de 202, siendo las 11:21, los CC. María Belén Valdez Pérez y Fidencio Alberto Hernández Herrera personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Distrital Electoral 15 de Victoria.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
16 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
CD. XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS.

ACUERDO No. IETAM/CD16/ACU/12/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en

el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda

prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia

estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:15 horas, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de 2021, siendo las 03:21 horas, el C. José Alejandro Gallegos Hernández, Representante Propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General de IETAM, designo representante propietario y suplente ante este Órgano Electoral, nombrando como representante propietario a la C. MARIA ESTHER HARO TURRUBIATES, y como suplente al C. MOISES HARO TURRUBIATES, aportando los requisitos legales de las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral, dando cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 16 Consejo Distrital Electoral en Xicoténcatl.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASI LO APROBARON CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 16 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN XICOTÉNCATL TAM; EN SESIÓN N° 15, EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, C. ENA LIZETH VILCHIS NIETO, JOSÉ ALFREDO LÓPEZ CASTILLO, CARMEN YANETH RAMÍREZ ÁVALOS, JUAN JOSÉ CASTRO SEGURA, Y CHRISTIAN LORENA ARANDA MARTÍNEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 112, FRACCIÓN XIV, APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEIDO LA C. ENA LIZETH VILCHIS NIETO, CONSEJERA PRESIDENTE DEL 16 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN XICOTÉNCATL, TAM, Y EL C. DAGOBERTO VILLEGAS HERNÁNDEZ SECRETARIO DEL 16 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE XICOTÉNCATL, TAM..- DOY FE.----------

CONSEJERA PRESIDENTE.- **C. ENA LIZETH VILCHIS NIETO**.-Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. DAGOBERTO VILLEGAS HERNÁNDEZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN EL MANTE

IETAM/CD17/ACU/11/2021

ACUERDO DEL 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EL MANTE, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de Mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal,

así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de Mayo de la presente anualidad a las 12:15 horas, por lo que este 17 Consejo Distrital Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de Mayo del año en curso, siendo las 16:00 horas, al C. OMAR CONTRERA ENRIQUEZ se le notifica por los estrados de este Consejo Electoral y se levanto Acta circunstanciada y al C. JUAN VICTOR BOUSEAUMEAU ENRIQUEZ se le notifico por correo electrónico; personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electora, las cuales NO dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como IMPROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral. Anexándose al presente acuerdo los documento con los cuales se corrobora las notificaciones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve improcedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo 17 Distrital Electoral El Mante.

SEPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL MANTE, TAM.; EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, CC. MARÍA BRICIA VARGAS TORRES, FIDEL GALLARDO RAMÍREZ, MARTHA GUADALUPE AVILÉS ACUÑA, RICARDO ENRÍQUEZ SALAZAR, YESENIA FLORES BARRAGÁN, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. MARÍA BRICIA VARGAS TORRES, CONSEJERA PRESIDENTA DEL 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL MANTE, TAM. Y LA C. SARA GUADALUPE GONZÁLEZ DOCAMPO, SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE EL MANTE. DOY FE.----------

PRESIDENTA.- **C. LIC. MARÍA BRICIA VARGAS TORRES**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.- **C. SARA GUADALUPE GONZÁLEZ DOCAMPO**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN ALTAMIRA

CD/18/ACU/010/2021

ACUERDO DEL 18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al

declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal

de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:15 horas por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de mayo 2021, siendo las 14:00 horas, la C. Esthela Guadalupe Contreras Bermúdez persona de la cual se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este 18 Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 18 Consejo Distrital Electoral Altamira, Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN ALTAMIRA, TAM.; EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. LIC. CARILU ZARATE BARRERA, LIC. AURELIO SEGURA OCHOA, ING. ALONDRA SELENA CORONADO ROMERO, LIC. OMAR HIDALGO SANTIAGO, ING. GERARDO CASTILLO GARCIA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA LIC. CARILU ZARATE BARRERA CONSEJERA PRESIDENTA DEL 18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS Y LA CP. LAURA MORALES NOLAZCO SECRETARIA TECNICA DEL 18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAM. DOY FE.----------

CONSEJERA PRESIDENTA.- **C. LIC. CARILÚ ZÁRATE BARRERA**.- Rúbrica.- **SECRETARIA TÉCNICA**.- **C. CP LAURA MORALES NOLAZCO**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
21 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN TAMPICO

ACUERDO NO. CD/21/ACU/010/2021

ACUERDO DEL 21 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN TAMPICO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la

República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 21:40 horas por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de 2021, siendo las 11:15 horas, los CC. PEDRO CASTILLO SANTOS Y ROXANA IRASEMA TRONCO CORTES personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral NO dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como IMPROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve improcedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 ha quedado sin vigencia, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. No ha lugar a expedir las constancias de acreditación de la representación, por resultar improcedente al no dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este 21 Consejo Distrital Electoral en Tampico.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 21 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE TAMPICO, TAM.; EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DE 2021, CC. ADRIANA CABRERA LUNA, PABLO DE JESÚS GORDOA GUTIÉRREZ, VALERIA HERNÁNDEZ REYES, DARÍO ANDRES CASAS MARTÍNEZ Y LETICIA GONZÁLEZ GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C.ADRIANA CABRERA LUNA, CONSEJERA PRESIDENTA Y JAVIER HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL 21 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE TAMPICO. DOY FE.----------

CONSEJERA PRESIDENTA.- **C. ADRIANA CABRERA LUNA**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. JAVIER HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
22 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN TAMPICO

Acuerdo. No. IETAM/CD22/ACU/10/2021

ACUERDO DEL 22 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL TAMPICO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del

día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 20:43, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 mayo de 2021 siendo las 11:30, el C. CARLOS ROBERTO CONTRERAS BERMUDEZ, persona de la cual se solicitó la acreditación como representante ante este Consejo Electoral NO dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como IMPROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve improcedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo 22 Tampico.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento publicación.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL 22 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN TAMPICO. TAM.; EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, MTRA. ROSA JUDITH AGUILAR RODRIGUEZ, LIC. LUCIA ERENDIDA MOLINA MATEOS, CP. FRANCISCO JAVIER SALAS MAR, LIC. ENRIQUE BLANCO GARCIA Y LIC. OBED HERNÁNDEZ MENDEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. ROSA JUDITH AGUILAR RODRIGUEZ CONSEJERA PRESIDENTA DEL 22 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN TAMPICO Y LIC. JULIO ANTONIO MARTINEZ ILIZALITURRI SECRETARIO DEL 22 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE TAMPICO. DOY FE.----------

CONSEJERA PRESIDENTA.- **MTRA. ROSA JUDITH AGUILAR RODRIGUEZ**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **LIC. JULIO ANTONIO MARTINEZ ILIZATURRI**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CAMARGO, TAM.

ACUERDO NO- IETAM/CMCAM/ACU/011/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL CAMARGO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 14:47hrs, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de Mayo, siendo las 19:20 horas, los CC. JUAN ANTONIO GOMEZ ADAME y JUAN MARQUEZ FLORES personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, manifestó que el representante propietario se resuelve como Procedente, dicha acreditación en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral; mas sin embarga el suplente formar parte de la planilla a elección a ayuntamiento por parte del Partido Político Fuerza por México como Candidato Propietario a Sindico Propietario motivo por el cual se resuelve como IMPROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Camargo.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASI LO APROBARON CON 3 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAMARGO, TAM; EN SESION N° 12 EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, , C. JESUS ANGEL SAENZ IBARRA, C. NORMA NELLY MONTES MARTINEZ, C. EDMUNDO BAZAN DAVILA, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 112, FRACCION XIV APLICADO DE MANERA ANALOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL DIRMAN EL PRESENTE PROVEIDO EL C. JESUS ANGEL SAENZ IBARRA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAMARGO TAMAULIPAS Y LA C. ELVA NELLY MORIN DIAZ SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAMARGO. DOY FE.----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. JESUS ANGEL SAENZ IBARRA**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.- **DRA. ELVA NELLY MORIN DIAZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE EL MANTE

ACUERDO No. IETAM/CMMAN/ACU/09/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la

República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a los CC. Cesia Adalíz Ponce Rodríguez, como Representante Propietaria y Juan Manuel Morales Landeros como Representante suplente por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó a las 19:18 horas mediante Cédulas de Notificación colocadas en los estrados de este Consejo Municipal Electoral la prevención a las personas antes señaladas, de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En el caso que en fecha 24 de mayo de 2021 siendo las 03:05 horas, se recibió en Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con Folio 20210524001, el escrito signado por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, como Representante de Partido Propietario "Fuerza por México", ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, compareciendo para realizar la sustitución de los CC. Cesia Adalíz Ponce Rodríguez y Juan Manuel Morales Landeros, representante propietaria y suplente respectivamente; designando en su lugar a los CC. **María Esther Haro Turrubiates y Moisés Haro Turrubiates**, representante propietaria y suplente respectivamente, anexando con el referido escrito la Declaración bajo Protesta de decir Verdad, que cumplieron con los requisitos legales que señala el Artículo 80 , fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como se anexan las respectivas Credenciales para votar con fotografía de los referidos, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Electoral de El Mante.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE, TAM.; EN SESIÓN No. 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, C. JUAN DIEGO RAMOS HERNÁNDEZ, LUZ MARÍA HERNÁNDEZ RANGEL, MAYRA JANETH RAMÍREZ MENDOZA, JOSÉ GUADALUPE ZARAZÚA SIERRA Y HÉCTOR RODRÍGUEZ BALDERAS, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. JUAN DIEGO RAMOS HERNÁNDEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE Y LA C. LIC. KARLA ISABEL RÍOS CÓRDOVA, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE. DOY FE.----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. JUAN DIEGO RAMOS HERNÁNDEZ**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.- **C. LIC. KARLA ISABEL RÍOS CÓRDOVA**.- Rúbrica.

ACUERDO No. IETAM/CM/DIAZ/ACU/011/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GUSTAVO DÍAZ ORDAZ MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del

día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:16, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de mayo, siendo las 00:16, la C. Juana Hernández Ortiz persona de la cual se solicitó la acreditación como representante ante este Consejo Electoral SI dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representante del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

En fecha 23 de Mayo se envió al C. José Alejandro Gallegos Hernández un alcance con respecto a la acreditación del C. Julio Adrián Valadez Compean, donde se informa que no es procedente debido a que en fecha posterior su representación estatal presentó un escrito para acreditar como suplente al C. Juan Francisco Rocha Guerrero, el cual no cumplió con los requerimientos para su acreditación ante este Consejo Municipal de Gustavo Díaz Ordaz.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r),

119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal de Gustavo Díaz Ordaz.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAM.; EN SESIÓN No. 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, PROFRA. FREDA INÉS ZAPATA SANDOVAL, LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, LIC. PAULETTE EUNICE ALPÍZAR BADILLO, LIC. JOSÉ MANUEL RUBIO VÁZQUEZ Y LIC. REBECA ISABEL MENDOZA GARIBALDI, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA PROFRA. FREDA INÉS ZAPATA SANDOVAL, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAM. Y EL C. HUGO IVÁN DE HOYOS MONTEMAYOR, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAM. DOY FE.----------

PRESIDENTA.- **PROFRA. FREDA INÉS ZAPATA SANDOVAL**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. HUGO IVÁN DE HOYOS MONTEMAYOR**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
JAUMAVE, TAMAULIPAS

ACUERDO N°/IETAM/CMJAU/ACU/010/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JAUMAVE MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables,

en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:16, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, siendo las 15:32 horas, los CC. Luis Eduardo Martínez Castillo y Selene Esmeralda Cervantes Martínez personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral, SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Electoral.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 4 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JAUMAVE, TAM.; EN SESIÓN No. 12, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. ROMEO TOVAR JUÁREZ, C. EDNA MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BERMÚDEZ, C. ROCIO DEL CARMEN ESCALERA ECHAVARRIA , Y C. RAÚL UVALLE ARRIAGA, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. ROMEO TOVAR JUÁREZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JAUMAVE Y LA C. ROSARIO ADRIANA CERVANTES MIRELES, SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.DOY FE.----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. ROMEO TOVAR JUÁREZ**.- Rúbrica.- **SECRETARIA TECNICA**.- **C. ROSARIO ADRIANA CERVANTES MIRELES**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LLERA, TAMAULIPAS

ACUERDO IETAM/CMLLE/ACU/10/2021 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA, TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del

Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 18:19, horas, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

Y a dicha notificación de los Ciudadanos Luis Eduardo Martínez Castillo y José Alejandro Gallegos Hernández, propietario y suplente respectivamente, del partido político nacional denominado Fuerza por México no se presentaron las personas notificadas ante este consejo a quienes s eles notifico por correo electrónico, y se les hablo por teléfono no obteniendo respuesta y de igual manera se fijo en estrados las notificaciones del representante propietario del partido político fuerza por México y así como al suplente de ese mismo partido no obteniendo respuesta positiva motivo por el cual se resuelve como improcedente dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve la improcedencia a la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por los Ciudadanos Luis Eduardo Martínez Castillo y José Alejandro Gallegos Hernández, propietario y suplente respectivamente, del partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 y a los cuales se trató por todos los medios a efecto de que exhibieran copia legible de la credencial de elector así como al formato de protesta a lo cual no acudieron por lo que se decreta de improcedente su solicitud.

TERCERO. Expídanse las constancias de no acreditación como presentantes, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral. Así como a la representante de la candidata independiente acreditada.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 4 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA, TAM; EN SESIÓN NO. 12, EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, C. JERONIMO GARCIA PUGA, C. ROCIO ABIGAIL ROSALES ROSALES, C.JENNIFER THAILY NIETO CASTILLO Y C. GUADALUPE EDUARDO CASTILLO NAVA, sin ningún voto en contra y no contando con el voto del consejero Ciudadano JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROZ , por ausencia, ANTE LA PRESENCIA DE LAS Y LOS REPRESENTENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 112, FRACCION XIV APLICADO DE MANERA ANALOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEIDO EL C. JERONIMO GARCIA PUGA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA, TAM. Y EL C. PEDRO BOLAÑOS HERNANDEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA, TAM. - - - DOY FE.----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. JERONIMO GARCIA PUGA**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. PEDRO BOLAÑOS HERNANDEZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAM.

IETAM/CME/MAT/ACU/015/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICPAL DE MATAMOROS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 22:20 horas por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo siendo las11:33 horas, los CC. Orlando Gutiérrez Ramírez personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAM.; EN SESIÓN No.12, URGENTE DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. DELIA ARELLANO CONTRERAS, DAVID JAIME FABELA SÁNCHEZ, JOSÉ ALAN HERRERA VALDIVIA, Y SARA JARAMILLO CARDONA, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. DELIA ARELLANO CONTRERAS, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS Y EL C. LIZ ALEJANDRA LAZO ANDRADE, CONSEJERA PROPIETARIA. DOY FE.----------

PRESIDENTA.- **C. DELIA ARELLANO CONTRERAS**.- Rúbrica.- **CONSEJERA EN FUNCIONES**.- **C. LIZ ALEJANDRA LAZO ANDRADE**.- Rúbrica.

ACUERDO No. IETAM/CM/MIG/ACU-10/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 16:15 horas, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo de 2021, siendo las 9:20 horas, la C. Cecilia Salinas Guzmán, persona de la cual se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral, SI dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Electoral de Miguel Alemán, Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIGUEL ALEMÁN, TAM.; EN SESIÓN No. 12EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. OTONIEL LÓPEZ CASTAÑEDA,C, MINERVA YADIRA GONZÁLEZ BARRERA, C. SERGIO ELADIO TREVIÑO HINOJOSA, C. PAULINA VÁZQUEZ ESPINOSA, Y JOSUÉ ANTONIO RÍOS CASTRO, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. OTONIEL LÓPEZ CASTAÑEDA, CONSEJEROPRESIDENTEDEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS Y LA C. AMADA ALICIA BAÑUELOS ALAMILLO, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS. DOY FE. ----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. OTONIEL LÓPEZ CASTAÑEDA**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.- **C. AMADA ALICIA BAÑUELOS ALAMILLO**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NUEVO LAREDO

ACUERDO NO. IETAM/CMLDO/ACU/10/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la

República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 21:30, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo siendo las 11:30, el C. Luis Enrique Mendoza Barrientos persona de la cual se solicitó la acreditación como representante ante este Consejo Electoral SI dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representante del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídase la constancia de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO. TAM.; EN SESIÓN No. 12, URGENTE DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. MIRIAM MARIA DOLORES CASTAÑON VARGAS, C. GIOVANNA ANAHÍ CELESTINO RODRIGUEZ, C. JESUS ARGUELLO MANCILLA, C. JESUS DONALDO ROBLEDO AGUIRRE, Y C. CÉSAR EUGENIO HERNÁNDEZ ANCONA, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. CÉSAR EUGENIO HERNÁNDEZ ANCONA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO Y EL C. BERNARDINO AGUILAR CERDA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, DOY FE----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. CÉSAR EUGENIO HERNÁNDEZ ANCONA**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. BERNARDINO AGUILAR CERDA**.- Rúbrica.

ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
OCAMPO, TAM

IETAM/CMOCA/ACU/18/2021

ACUERDO DEL CONSEJO OCAMPO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 20:00, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23, siendo las 20:00, los C. Hernán Gómez Zúñiga persona de la cual se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral por la vía de estrados, en virtud de que no fue posible localizarlo personal y vía telefónica; por lo cual no se dio cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como Improcedente dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve Improcedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Ocampo.

SEPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO. TAM.; EN SESIÓN No. 12, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. JOSE ROBERTO SANCHEZ MALDONADO, C. GLORIA YANETH VIZARRAGA LOPEZ, C. ONORIO LOPEZ LOPEZ, C. NORMA ALICIA RUIZ ESCOBAR, C. DARIO SALDAÑA GUEVARA, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. JOSE ROBERTO SANCHEZ MALDONADO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO Y EL C. MANUEL SAGAHON SALAZAR REYES, SECRETARIO EN FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OCAMPO. DOY FE.----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. JOSE ROBERTO SANCHEZ MALDONADO**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. MANUEL SAGAHON SALAZAR REYES**.- Rúbrica.

ACUERDO No. IETAM/CMREY/ACU/008/2021

ACUERDO DEL CONSEJO REYNOSA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes

Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 24 horas diez minutos por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de mayo, siendo las 20.57 y 22.45 horas, los CC. SAUL PIÑA LUNA y DANIEL ARRIAZOLA HERNANDEZ personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal de Reynosa

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA. TAMAULIPAS; EN SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. MARÍA IRENE CAMPOS ALMODÓVAR, RAFAEL ALEJANDRO NIEVES COLIÓN, BÁRBARA IRAÍS GARCÍA ZAPATA, MYRIAM BENÍTEZ CORTÉS, Y URIEL IVÁN QUIÑONES LÓPEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. MARÍA IRENE CAMPOS ALMODÓVAR, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA Y LA C. VERÓNICA LENSKIN ZUAZUA, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA. DOY FE.----------

CONSEJERA PRESIDENTE.- **C. MARIA IRENE CAMPOS ALMODÓVAR**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.- **VERÖNICA LENSKIN ZUAZUA**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
SOTO LA MARINA

IETAM/CMSLM/ACU/10/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SOTO LA MARINA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la

República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:16 horas, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo, siendo las 11:58 horas, los CC. Jorge Emilio Herrera Herrera y Martin Vázquez Garza personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal de Soto La Marina

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SOTO LA MARINA TAM.; EN SESIÓN No. 13, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. SILVIA GARCÍA VASQUEZ, JUAN JOSÉ ARREDONDO RAMÍREZ, LUIS ALBERTO SALAS RODRÍGUEZ ,KARINA IMELDA FORNUE RODRÍGUEZ Y GABRIEL PERALES CANO , ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. SILVIA GARCÍA VASQUEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SOTO LA MARINA Y EL C. MARIO ALBERTO GARCÍA DE LA CRUZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SOTO LA MARINA. DOY FE.----------

PRESIDENTA.- **C. SILVIA GARCIA VASQUEZ**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **C. MARIO ALBERTO GARCIA DE LA CRUZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TAMPICO, TAM.

ACUERDO No. IETAM/CMTAM/ACU/09/2021

ACUERDO DEL CONSEJO TAMPICO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.

11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.

13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política

estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 00:15 horas, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 23 de mayo del año en curso, siendo las 20:00 horas, la C. DANIELA DEYANIRA JUAREZ VENTURA, designada por el Partido Fuerza por México, como representante ante este Consejo Municipal Electoral, fue notificada mediante los estrados de este órgano electoral, en virtud que el Partido omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tampico, al hacer la designación de dicha persona ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, asimismo, una vez que feneció el término legalmente concedido mediante la notificación realizada por los estrados, se desprende que DANIELA DEYANIRA JUAREZ VENTURA, NO dio cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como IMPROCEDENTE dicha acreditación en calidad de representante del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral Tampico.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de

la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve improcedente la solicitud de acreditación de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo motivos expuestos en el considerando XXXIV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Tampico.

SEXTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASI LO APROBARON LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPICO, TAM. EN SESION No. 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, LIC. JORGE ARTURO BLANCO GARCIA, C. CARLOS BAUTISTA PONCE, C. MA. ISABEL HERNANDEZ BADILLO, C. ELIAS HERNANDEZ JIMENEZ Y BLANCA ESTELA DE LEÓN SOLÍS, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 112 FRACCION XIV, APLICADO DE MANERA ANALOGA DE LA LEY ELECTORAL, EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEIDO LOS CC. LICS. JORGE ARTURO BLANCO GARCIA, CONSEJERO PRESIDENTE Y ROGELIO TREVIÑO GONZALEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPICO, TAM. **DOY FE.**--

PRESIDENTE DE CONSEJO.- **C. JORGE ARTURO BLANCO GARCÍA**.- Rúbrica.- **SECRETARIO DE CONSEJO**.- **C. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
VALLE HERMOSO.

ACUERDO No.IETAM/CMVH/ACU-23/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.
3. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.
4. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.
5. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.
6. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19
7. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.
8. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.
9. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.
10. En fechas 19 y 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Distritales y Municipales.
11. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.
12. En la referida fecha, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico a los Consejos Distritales y Municipales del IETAM circulares No. SE/C-153/2021 y SE/C-154/2021 signadas por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante las cuales informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior.
13. El 23 de mayo de la presente anualidad, se notificó a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del partido político Fuerza por México, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación aporten ante este Consejo Electoral los requisitos legales inherentes a la copia legible de la credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos debidamente requisitado.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante los escritos detallados en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, solicitó a este Órgano Electoral, lo siguiente:

Que derivado de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . .

En ese orden de ideas, la notificación de la Secretaría Ejecutiva se realizó el día 23 de mayo de la presente anualidad a las 19:50 hras, por lo que este Consejo Electoral, a efecto de dar cumplimiento a los efectos de la resolución, notificó la prevención a las personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes del Partido Fuerza por México, otorgándoles un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales.

En fecha 24 de mayo, siendo las 3:18 hras, los CC. ABRAHAM MANUEL RAMOSO TORRES y LUIS FERNANDO ANGUIANO RANGEL personas de las cuales se solicitó la acreditación como representantes ante este Consejo Electoral SI dieron cabal cumplimiento a la prevención, motivo por el cual se resuelve como PROCEDENTE dichas acreditaciones en calidad de representantes del partido Fuerza por México ante este Consejo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. El derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante los consejos distritales y municipales electorales en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

TERCERO. Expídanse las constancias de acreditación de la representación, procedente en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal de Valle Hermoso.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 05 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO. TAM.; EN SESIÓN No. 13, EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, LIC. FABIOLA ALEJANDRA BENAVIDEZ GALLEGOS , C. BENILDE MARISOL GUERRA BRISEÑO, C. CESAR RODRIGUEZ TRUJILLO, C. IMELDA GONZALEZ RAMIREZ Y C. JORGE MANUEL BENITEZ GONZALEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA LICENCIADA FABIOLA ALEJANDRA BENAVIDEZ GALLEGOS, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO Y EL LICENCIADO JUAN MANUEL SÁNCHEZ CARREÓN, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO. - DOY FE.- -

CONSEJERA PRESIDENTE.- **LIC. FABIOLA A. BENAVIDEZ GALLEGOS**.- Rúbrica.- **SECRETARIO**.- **LIC. JUAN M.SANCHEZ CARREON**.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL EN
VICTORIA, TAM.

ACUERDO No. IETAM/CMVIC/ACU/10/2021

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TE-RAP-21/2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PEO	Proceso Electoral Ordinario.
POE	Periódico Oficial del Estado.
OPL	Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

2. El 14 de agosto de 2020 el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-16/2020, por el que se establecen los documentos que deberán de presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del PEO 2020-2021, en el que habrá de que renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

4. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobaron ajustes a las fechas de actividades con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021; estableciéndose que la primer etapa de acreditación de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales electorales, comprendería del día 28 de enero al 6 de febrero de 2021; mientras que la segunda y etapa final quedó establecida del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021.

5. El 7 de enero de 2021, se notificaron los oficios números SE/009/2020, SE/0102020, SE/011/2020, SE/012/2020, SE/013/2020, SE/014/2020, SE/015/2020, SE/016/2020, SE/017/2020, SE/018/2020, a los diez partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, mediante los cuales, a efecto de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, se les informó de los plazos legales establecidos para hacer efectivo el derecho de acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.

6. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, aplicables al PEO 2020-2021, declarando la improcedencia del registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado Fuerza por México.

7. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19

8. El 7 de febrero de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Victoria, llevó a cabo su Sesión de Instalación.

9. El Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

10. El 25 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Local, mediante Resolución emitida dentro del expediente TE-RAP-06/2021 que se instruyó con motivo del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, que determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

11. El 6 de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Victoria, emitió el Acuerdo No. IETAM/CMVIC/ACU/02/2021, por el que se autoriza la celebración de sesiones y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia covid-19, en términos de lo establecido en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

12. El 8 de marzo de 2021, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Monterrey, notificó al IETAM la sentencia recaída al expediente SM-JRC-10/2021 instruido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en donde la parte impugnante es el partido Fuerza por México y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México.

13. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-31/2021, por el cual resolvió sobre el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Fuerza por México, para el PEO 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-10/2021.

14. En fecha 23 de marzo de 2021, el partido político nacional Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, escrito firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual solicita la acreditación de representantes ante diversos Consejos Municipales, entre ellos el Consejo Municipal Electoral de Victoria.

15. En fecha 22 de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicto sentencia que recae al expediente TE-RAP-21/2021, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes del IETAM en la fecha aludida, a las 22:02 horas, mediante la cual revoca la determinación emitida por la Dirección de Prerrogativas, al declarar extemporánea las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Fuerza por México ante los Consejos Distritales y Municipales.

16. En fecha 23 de mayo del presente año, a las 00:16 horas, en cumplimiento a la sentencia en cita, la Secretaria Ejecutiva del IETAM notificó mediante correo electrónico al Consejo Municipal Electoral de Victoria del IETAM Circular No. SE/C-154/2021 signada por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, mediante el cual informa sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución mencionada en el antecedente anterior, adjuntando escrito recibido en fecha 23 de marzo de 2021, firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político nacional Fuerza por México, mediante el cual solicita a la Presidencia del Consejo General del IETAM, la acreditación de representantes ante diversos Consejos Municipales, entre ellos el Consejo Municipal Electoral de Victoria.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, dispone que la organización de las elecciones, es una función Estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; así como el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, refieren que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos entre otras; en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. El artículo 60, en su numeral 1, inciso c) de la Ley General, mandata que la UTVOPL, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 119, numeral 1 de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en esta Ley.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II de la Constitución Política del Estado, establece, que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

IX. El propio normativo en su párrafo segundo, base III, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley, dicho organismo se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XIV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, establece la atribución de funciones por materia, que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM en el ejercicio de sus funciones.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones X, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, establece, que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran las de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y candidatas; la de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. El artículo 143 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

De las actividades del PEO 2020-2021

XIX. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal establece, en su parte conducente, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXI. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXII. El artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas, asimismo, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

XXIII. El artículo 207 de la Ley General, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica entre otros cargos, de quienes integran el Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados.

XXIV. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, mandata que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que el mismo ordenamiento reglamenta lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXV. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

XXVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 204, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, por lo que, para el presente proceso, dicha etapa tendrá verificativo el día 6 de junio de 2021.

De los partidos políticos

XXVII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

XXVIII. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIX. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXX. Por su parte el articulo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL, en los términos de la Constitución Política Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XXXI. El artículo 80 de la Ley Electoral Local, dispone en sus fracciones II, III y VI que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, concluidos los plazos, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. Las acreditaciones que realicen los partidos políticos deberán ser firmadas por la dirigencia estatal del mismo. Con independencia de lo anterior, la representación ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar a las y los representantes ante los consejos distritales y municipales.

XXXII. El artículo 165 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos podrán integrarse a los consejos distritales y municipales, a través de las personas representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

XXXIII. El artículo 167 de la Ley Electoral Local, mandata que los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

XXXIV. Mediante Circular No. SE/C-154/2021 signada por el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, recibida por el Consejo Municipal Electoral de Victoria vía correo electrónico, en fecha 23 de mayo del presente año, a las 00:16 horas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, mediante la cual informa sobre la determinación antes referida, adjuntando copia de la misma y en lo que importa escrito recibido en fecha 23 de marzo de 2021, firmado por la Mtra. Yadira Judith Cepeda Sosa en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político nacional Fuerza por México, mediante el cual solicita a la Presidencia del Consejo General del IETAM, la acreditación de la C. Rocío Marisol Ruíz Ortíz y el C. Juan Enrique Rodríguez Ibarra como representantes propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, sin proporcionar domicilio de los mismos, proporcionado únicamente teléfono y cuenta de correo electrónico.

Que en dicha sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se emitieron los siguientes efectos:

"10. Efectos.

Al haber resultado fundado el planteamiento atribuido a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, lo procedente es ordenar:

(. . .)

b) A los consejos electorales distritales y municipales que, dentro de las 36 horas siguientes de recibida la comunicación referida en el inciso anterior, revisen si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplen con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral; hagan las prevenciones que en su caso procedan para el cumplimiento de dichos requisitos, y emitan la determinación respecto de la procedencia o no de los citados registros; todo lo anterior, en el término señalado.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los consejos respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del IETAM de su cumplimiento, quien a su vez deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra. . ."

En ese orden de ideas, y a fin de dar cabal cumplimiento al inciso b) y c) del numeral 10 de dicha determinación, se llevaron las acciones siguientes:

1. Primeramente se revisó si las personas propuestas como representantes del citado partido cumplían con los requisitos contenidos en la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Electoral, advirtiéndose que los mismos no cumplían los requisitos al no adjuntar copia legible de sus credenciales para votar con fotografía y copia del formato en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa, esto en atención a lo establecido en el considerando XVIII, párrafo 5, numeral 1, inciso c), del acuerdo del Consejo General del IETAM, de clave No. IETAM-A/CG-16/2020, por el que se relacionan los documentos que deberán de presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante ese órgano electoral, para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y que en lo que nos ocupa dispone:

   "(…)

   c) La designación o, en su caso, ratificación de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IETAM.

   Para tal efecto, deberán adjuntar copia legible de la credencial para votar con fotografía de las y los ciudadanos que acredite o ratifique, y copia del formato en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa; dicho formato se agregará al presente Acuerdo como anexo único.

   (…)"

2. Una vez advertido que las personas propuestas no cumplían con los requisitos, como se estableció en el punto inmediato anterior, se procedió a girar por parte de la Secretaría del Consejo, los oficios No. IETAM/CM/VIC/435/2021 y No. IETAM/CM/VIC/436/2021, de fecha 23 de mayo del año en curso, dirigidos al C. Juan Enrique Rodríguez Ibarra y a la C. Rocío Marisol Ruíz Ortíz, respectivamente, mismos que les fueron notificados por estrados, en virtud de no haberse proporcionado domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, así como vía correo electrónico en la cuenta proporcionada en la solicitud presentada, remitiendo copia a las cuentas de correo electrónico de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y al C. José Alejandro Gallegos Hernández, representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo General del IETAM, conforme a la información siguiente:

Persona propuesta	Forma de notificación	Hora de Notificación
C. Rocío Marisol Ruíz Ortíz	Estrados	20:00 horas
Juan Enrique Rodríguez Ibarra	Estrados	20:01 horas
C. Rocío Marisol Ruíz Ortíz	Vía Correo Electrónico	20:28 horas
Juan Enrique Rodríguez Ibarra	Vía Correo Electrónico	20:32 horas

Cabe señalar que en dichos oficios se les requirió para que en un plazo de **12 horas** contadas a partir de su notificación y con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento que se formulaba, la solicitud de registro de representante sería negada, presentarán copia legible de sus credenciales para votar con fotografía y copia del formato en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa, requerimientos que a la letra señalan:

"(…)

Derivado de la circular número SE/C-153/2021 remitida por la Secretaría Ejecutiva del IETAM en fecha 22 de mayo de la presente anualidad, en la que hace de conocimiento y da cumplimiento a la Sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, misma que recae al expediente TE-RAP-21/2021, una vez que se analizaron las documentales aportadas en la solicitud de la acreditación de las representaciones del Partido Político Fuerza por México, de conformidad con lo establecido en el considerando XVIII párrafo 6, numeral 1, inciso c), del acuerdo del Consejo General del IETAM, de clave No. IETAM-A/CG-16/2020, por el que se relacionan los documentos que deberán de presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, mismo que a la letra señala:

(…)

c) La designación o, en su caso, ratificación de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IETAM.

Para tal efecto, deberán adjuntar copia legible de la credencial para votar con fotografía de las y los ciudadanos que acredite o ratifique, y copia del formato en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa; dicho formato se agregará al presente Acuerdo como anexo único.

(…)

Por lo anterior, se advierte la omisión de la documental correspondiente a la copia legible de la credencial para votar con fotografía de las personas de las cuales solicita su acreditación y copia del formato debidamente requisitado en el que, bajo protesta de decir verdad manifiesta que cumple con los requisitos legales para desempeñarse como representante, lo cual constituye un impedimento para aprobar su solicitud, por tal razón, se le requiere para que en un plazo de **12 horas** contadas a partir de su notificación, subsane, ante este Consejo Electoral, las irregularidades referidas o, en su caso manifieste lo que a su parecer convenga. Lo anterior con la finalidad de que esta autoridad electoral determine la procedencia o improcedencia del registro de representaciones solicitada. Con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento que se formula, la solicitud de registro de representante será negada.

Se anexa al presente, formato del anexo de declaración bajo protesta de decir verdad.

(…)"

3. Que una vez fenecido el plazo el día 24 de mayo del año en curso, para el cumplimiento de los requerimientos señalados en el punto 2 anterior conforme a la tabla siguiente:

Persona propuesta	Forma de notificación	Fecha y Hora de Notificación	Fecha y Hora de fenecimiento del plazo
C. Rocío Marisol Ruíz Ortíz	Estrados	23/05/2021 20:00 horas	24/05/2021 8:00 horas
C. Juan Enrique Rodríguez Ibarra	Estrados	23/05/2021 20:01 horas	24/05/2021 8:01 horas

C. Rocío Marisol Ruíz Ortíz	Vía Correo Electrónico	23/05/2021 20:28 horas	24/05/2021 8:28 horas
C. Juan Enrique Rodríguez Ibarra	Vía Correo Electrónico	23/05/2021 20:32 horas	24/05/2021 8:32 horas

No se recibió por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, el cumplimiento al requerimiento por la C. Rocío Marisol Ruíz Ortiz y el C. Juan Enrique Rodríguez Ibarra, a efecto de cumplimentar los requisitos legales ante este Órgano Electoral, inherentes a proporcionar una copia legible de su credencial para votar con fotografía y el formato de bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales, por lo que en ese sentido, debe por tenerse como improcedente la solicitud de acreditación como representantes del Partido Fuerza por México en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria.

Ahora bien, cabe señalar que el día de ahora 24 de mayo de 2021, a las 07:21,horas, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito recibido en esta propia fecha por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el Licenciado José Alejandro Gallegos Hernández, Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas del tenor literal siguiente:

"(…)

Por este conducto me permito infamar, que en base a la resolución de sentencia de Recurso de apelación del Expediente TE-RAP-21/2021 de fecha 22 de mayo del 2021 **Girado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas** y en el cual Resuelve la Acreditación de nuestro Representantes de partido de Fuerza por México, ante los consejos municipales y Distritales, por tal motivo se realiza la Designación de nuestros Representantes ante el Consejo municipal del IETAM, de Ciudad Victoria Tamaulipas, en calidad de Representante Propietario el **C. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA y** en calidad de Propietario Suplente el C. **ROBERTO COLLADO MARTÍNEZ** y solicitando por este conducto de la dirección de Prerrogativas se traslade copia a los Consejos Municipales y Distritales a fin de que sean notificados en tiempo y forma, anexando copia de INE Y Formato de Carta bajo Protesta decir verdad.

(…)"

Adjuntando a dicho escrito las declaraciones bajo protesta de decir verdad, donde manifiestan que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas del **C. ROBERTO COLLADO MARTÍNEZ** y la **C. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA**, así como copia legible de la credencial para votar con fotografía de la segunda persona antes mencionada, por lo que en ese sentido, la Secretaría de este Consejo se comunicó vía telefónica con el **C. ROBERTO COLLADO MARTÍNEZ**, a fin de que hiciera llegar copia de su credencial para votar con fotografía, situación que fue subsanada de inmediato, por lo que en ese sentido debe por tenerse como procedente la solicitud de acreditación como representantes del Partido Fuerza por México de la **C. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA** y del **C. ROBERTO COLLADO MARTÍNEZ,** en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, debiéndose de expedir la Constancia de acreditación correspondiente por conducto de la Secretaria de este Consejo Municipal Electoral de Victoria, además deberá de notificarse la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada dentro del expediente número TE-RAP-21/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el entendido de que el derecho que le asiste al partido político denominado Fuerza por México en el sentido de acreditar o sustituir a sus representaciones ante este Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 queda vigente, salvaguardando los intereses legales de dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 14, 41, párrafo segundo, apartado C, fracción V, párrafo tercero, bases I y V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numerales 1 y 2, 60, en su numeral 1, inciso c), 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 119, numeral 1 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, fracción V, 20, párrafo segundo, base I, II, apartado A y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero, 80, fracciones II, III y IV, 91, 93, 99, 100, fracciones I, III y IV, 101, 103, 110, fracciones X, LXVII, LXVIII y LXXIII, 143, 151, 165, 167, 204, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de acreditaciones de la representación ante este Consejo Electoral, solicitada por el partido político nacional denominado Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en términos del considerando XXXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría, expida las acreditaciones como representantes del Partido Fuerza por México de la C. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA y del C. ROBERTO COLLADO MARTÍNEZ, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes con acreditación ante este Consejo Municipal Electoral de Victoria.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en términos del inciso c) del numeral 10 de Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente número TE-RAP-21/2021, así como, para el efecto de hacerlo del conocimiento de la representación política de dicho Partido Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del considerando XXXIV del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente Acuerdo, para su inscripción en el libro de registro.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo Municipal Electoral de Victoria.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en los estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICTORIA, TAM.; EN SESIÓN No. 12, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2021, C. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, CARLOS CASTILLO CAMACHO, YOLANDA BERENICE CASTRO WALLE, EDUARDO ENRIQUE LEOS MORALES Y CONSUELO GONZÁLEZ BARRAGÁN, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICTORIA Y LA C. AZUCENA GUADALUPE LÓPEZ ÁVILA, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICTORIA.--- DOY FE.----------

CONSEJERO PRESIDENTE.- **C. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**.- Rúbrica.- **SECRETARIA**.- **C. AZUCENA GUADALUPE LÓPEZ ÁVILA**.- Rúbrica.